

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN
IBAGUÉ - TOLIMA**

Magistrado sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso declarativo de Privación de Patria Potestad.
Demandante: Sandra Milena Marín López en representación de la
niña Nicolle Angarita Marín. Demandado: Hans Angarita Herrera.
Radicación Nro. 73001-31-10-002-2018-00453-02.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación oportunamente
interpuesto por el apoderado judicial del accionado contra la
sentencia de oralidad proferida en las presentes diligencias por el
Juzgado Segundo de Familia de Ibagué el 23 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Sandra Milena
Marín López presentó demanda encaminada a que se prive al señor
Hans Angarita Herrera del ejercicio de la patria potestad que tiene
sobre su hija Nicolle Angarita Marín.

Se afirma en los hechos de la demanda que de la relación que tuvo la demandante con el demandado se procreó una niña de nombre Nicolle nacida el 30 de agosto de 2009 que posteriormente fue reconocida como tal por su progenitor quien hace más de cinco años la tiene abandonada totalmente, correspondiendo a su madre asumir todos los gastos de alimentación, protección y asistencia debidos.

2.- La demanda que fue presentada el 27 de septiembre de 2018 se admitió por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué por auto del 2 de octubre siguiente. Por desconocerse la dirección de residencia del accionado se solicitó su emplazamiento el que se hizo y posteriormente se le designó curador *ad-litem* con quien en principio se adelantó el proceso. También se cumplió la orden de citar a los familiares cercanos de la niña.

3.- El 5 de abril de 2019 se decretaron las pruebas pedidas, entre ellas, a la Asistente Social del juzgado se le ordenó efectuar una visita social domiciliaria a la residencia de la accionante para constatar las condiciones en que vive la menor de edad Nicolle al lado de su madre, informe que obra a folio 18 y siguientes.

4.- La audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso se llevó acabo el 12 de junio de 2019 y a ella compareció el accionado asistido de apoderada judicial (folio 102). Allí se escuchó en interrogatorio a las partes y se recibieron los testimonios de Willian Alberto Marín Fuertes, Ivonne Yuliana Orjuela Logreira, Flavio Willian Rosas Jurado y Willian Alberto

Marín Flórez. Luego de haber participado activamente en la audiencia, la apoderada judicial del demandado solicitó la nulidad de todo lo actuado con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, petición que se resolvió negativamente en audiencia de oralidad del 12 de julio de 2019 (folio 105) la que apelada que fue se resolvió en segunda instancia de manera adversa al recurrente. Al finalizar esta audiencia se dio traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

5.- En la audiencia del 23 de agosto pasado se dictó el fallo acogiendo las pretensiones de la demanda, esto es, se privó de la patria potestad que ejerce Hans Angarita Herrera sobre su hija Nicolle Angarita Marín, se dispuso que la guarda y cuidado personal de la niña quedaban en cabeza de su progenitora la señora Sandra Milena Marín López bajo las reglas de la Ley 1306 de 2009 en concordancia con las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, se impuso como cuota de alimentos a cargo del padre y a favor de su hija Nicolle Angarita Marín el equivalente al 35% del salario mínimo mensual vigente, se abstuvo el juzgado de reglamentar las visitas como también se ordenó en el acápite sexto de la resolutive: “Por lo anterior, se ordena que el equipo psicosocial adscrito al ICBF realice valoración y seguimiento tanto al progenitor como a la menor en conflicto, con el único objeto de prepararlos para encuentros que se han de dar de manera paulatina hasta tanto la menor empiece a conocer a su padre y se adecúe a su compañía, y a fin que se emita concepto indicando que se han superado las falencias y se conceptúe ser procedentes los acercamientos y visitas entre la niña y su padre,

indicando cuál es la manera conveniente en que se deben regular las mismas. Oficiese en tal sentido” (folio 111 y 111 vuelto). De tales determinaciones el apoderado judicial de la demandante manifestó estar conforme con la decisión lo mismo que la Defensora de Familia. Apeló el nuevo apoderado judicial del accionado.

Estimó el juez que se debían conceder las pretensiones de la demanda al hallar probada la causal de abandono contemplada en el numeral segundo del artículo 315 del Código Civil. En la apelación el apoderado judicial del recurrente solicitó la revocatoria de la sentencia al predicar que si bien ha habido alejamiento por parte del padre en relación con su hija durante los últimos años, ello se ha ocasionado por la situación de ser su cliente “paciente renal crónico terminal” recibiendo tratamiento de diálisis tres veces en la semana en Bogotá en donde estudia odontología en una universidad de la capital de la República. En concreto pidió a la Sala estudie la posibilidad de ordenar que el papá no pierda contacto con la niña (Record: 0:25:00, CD obrante a folio 109).

6.- Dando aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término allí otorgado para efectos que la parte apelante sustentara su recurso de apelación, dicho extremo procesal, en síntesis, ratificó las inconformidades expuestas ante el juez de primera instancia, recalando que se *“demostró fehacientemente que es la demandante la que ha impedido el contacto y se aprovechó de las circunstancias de salud del demandado para evitar que esta fuera notificado y ejerciera el*

derecho a la defensa y al debido proceso. Puntualizó también que no ha existido absoluto abandono de parte del demandado frente a su menor hija. Dentro de los siguientes cinco (5) días la contraparte recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación oponiéndose a lo argüido y solicitando la confirmación de la sentencia censurada.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Inicialmente se constatan en el proceso los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son la capacidad de las partes para comparecer al proceso a través de sus apoderados, la competencia de este Tribunal fundada en lo previsto en el numeral 4° del artículo 22 y numeral 1° del artículo 32, en concordancia con el artículo 321, todos del Código General del Proceso, requisitos que aunados a la oportunidad de contradicción accesible a los intervinientes, descartan la presencia de circunstancias de nulidad de la actuación y legitiman el pronunciamiento que debe hacerse para resolver el recurso de apelación interpuesto.

2.- Al abordar las razones de inconformidad expresadas contra la sentencia de primera instancia, es necesario hacer explícito el marco regulativo de la patria potestad, a partir de la consagración como fundamentales de los derechos de los niños y su valor superior frente a otros derechos, perspectiva que otorga a las normas civiles un contenido humanista instruido por principios tutelares como el derecho al amor, al cuidado, a tener una familia y no ser separados de ella, todos estrechamente vinculados con el

ejercicio de la patria potestad, definida en el artículo 288 del C. C., como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

Por ello y desde su nacimiento, el niño y la niña se ubican en el seno de una familia y tienen un derecho inherente a ser reconocidos como personas, a disfrutar desde esa dignidad, de los derechos de los que es titular todo individuo de la especie humana, en condiciones de igualdad especiales, autorizadas en el artículo 13 de la Constitución Política, para quienes por razones de edad o cualquier otra condición, merecen protección especial del Estado.

Como regla general prevista en el inciso segundo del artículo 288 del C. C., “corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos”, a falta de uno de ellos el derecho se ejercerá por el otro; pero como viene de verse, a la consagración legal de potestades corresponden unos deberes de los padres, hoy explícitos en el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, norma según la cual, tienen éstos las obligaciones de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y adolescentes, en general, de proveer las condiciones materiales y afectivas para su formación plena y satisfactoria, a llevar una vida sin violencia física, psicológica o exclusión de sus derechos.

Los derechos asociados a la patria potestad terminan cuando se produce la emancipación del hijo, ya por ministerio legal como cuando se llega a la mayoría de edad o bien por el matrimonio del hijo o la muerte real o presunta de los padres; ya por decreto

judicial en los casos de suspensión o privación de la patria potestad con arreglo a las causales previstas en los artículos 310 y 315 del C. C.

Según el artículo 315 del Código Civil, son causales de privación de la patria potestad, el maltrato hacia el hijo, el abandono, la depravación y haber sido condenado a pena privativa de la libertad por tiempo superior a un año; mientras que la suspensión de los derechos de patria potestad se produce cuando los padres sufren discapacidad mental absoluta o inhabilitación negocial, o bien cuando incurren en larga ausencia.

3.- En orden a demostrar los supuestos de hecho de la demanda, se incorporaron legalmente al proceso, los siguientes elementos de juicio:

Con la demanda se aportó copia del registro civil de nacimiento de la niña Nicole Angarita Marín, hecho acaecido el 30 de agosto de 2009 (folio 4).

El Gimnasio Los Robles de Ibagué certificó que la estudiante Nicolle Angarita Marín “curso en esta institución de naturaleza privada carácter mixto, calendario A de 2019 el grado cuarto de educación básica primaria”. (Folio 99)

Salud Total certificó el 6 de mayo de 2019 que la niña Nicolle Angarita Marín aparece como beneficiaria de los servicios de salud de la cotizante Sandra Milena Marín Flórez. (Folio 100)

A folios 65 a 776 aparecen unas fotocopias de unos recibos de consignación del banco Popular entre los años 2010 a comienzos del 2012 efectuados por Hans Angarita a Sandra Marín.

A folios 82 y 84 obran dos certificaciones en donde se certifica que el demandado tiene un “diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica Terminal” y que se “Encuentra en tratamiento de Diálisis Peritoneal Automatizada” en la RTS SAS Agencia Cardioinfantil de Bogotá “terapia que debe realizar el paciente diariamente y cumplir con exámenes y controles mensualmente en la IPS Renal”.

Cumpliendo una orden del señor juez de la causa, se practicó por parte de la trabajadora social del juzgado, visita domiciliaria al lugar de residencia de la demandante y de su hija Nicolle. Se constató que vive con su progenitora Sandra Milena Marín López, odontóloga de profesión, en condiciones locativas óptimas, y por información del abuelo materno que atendió la visita se informó que la niña estudia cuarto de primaria en el Gimnasio Los Robles jornada de la mañana y asiste a una fundación a recibir terapias pues confunde las letras b y d (dislexia) durante dos o tres veces en la semana. Por considerarlo de importancia se transcribe el resultado de la entrevista que la servidora judicial tuvo con la niña: “La menor acepta entrevistarse con la suscrita asumiendo una posición totalmente asertiva, relajada y tranquila. Refiere cursar cuarto grado en el colegio Los Robles. Aduce que convive con su progenitora desde siempre y que la única manera en que se separa de ella es cuando tiene que viajar a especializarse y prepararse para brindarle a ella mejores condiciones de vida. La niña muestra una total admiración respecto a su figura materna, expresada en

manifestaciones de amor, cariño, respeto y ternura hacia ella, de quien se refiere como la persona más importante en su vida. Aduce que las normas y roles impuestos en su hogar se acatan por cuanto su mamá no le gusta que ella desobedezca y que no acate sus órdenes y que si lo hace tiene consecuencias con castigos tales como privarla de lo que le gusta. Al indagarle a la menor respecto a la relación con su progenitor aduce con absoluta calma y sin molestia alguna, que los recuerdos que tiene de él son muy vagos, casi nulos, que lo que sabe es por lo que su mamá le ha contado, pero que no recuerda un beso, una caricia ni siquiera una visita por parte de él hacia ella, refiere no sentirse triste por esa situación pues ella no extraña a quien no conoce, que considera que su mamá llena todos los espacios que ella requiere para ser feliz. La suscrita le plantea a la niña la hipotética posibilidad de tener contacto con su progenitor, de poder disfrutar de él como padre, de departir, etc., a lo que responde que no le interesa siquiera conocerlo porque no podría disfrutar ni siquiera un momento con un extraño para ella, que cuando sea mayor o más grande de pronto lo buscaría pero solamente por curiosidad. La menor muestra una actitud de total distanciamiento frente a su progenitor, sin reportar ningún tipo de vínculo afectivo o emocional frente a él”. En atención a todo lo anterior, consideró la profesional en trabajo social que “el entorno socio familiar en el que se desenvuelve la señora Sandra Milena Marín López reúne las condiciones necesarias y suficientes para asumir la custodia y cuidado personal de su menor hija Nicolle Angarita Marín, por contar ésta con todos y cada uno de sus derechos debidamente garantizados por parte de su progenitora, propios de su edad, el espacio habitacional, los adecuados vínculos emocionales y de

comunicación, el desempeño de roles familiares, etc.”. (Folios 58 a 62)

La demandante Sandra Milena Marín López, soltera, de profesión odontóloga, 32 años de edad, manifestó que decidió iniciar el presente proceso porque desde el año 2013 el padre de su niña Nicolle la ha desatendido totalmente, correspondiéndole a ella durante los últimos seis años toda la responsabilidad tanto afectiva y económica. Desde cuando ocurrió la ruptura definitiva de la relación que tuvieron por espacio de cinco años debido a los maltratos físicos y psicológicos que recibió de él, el demandado nunca ha llamado, visitado o enviado dineros para el establecimiento, enseñanza y acompañamiento de la menor. Cuando estaba en estado de embarazo de la menor supo que Hans Angarita era consumidor de cocaína. Al ser preguntada del por qué no denunció a su agresor ante autoridad competente, dijo que no lo hizo por miedo, “me tocó aguantarme muchas agresiones de él y de su familia” ya que vivían bajo el mismo techo de los progenitores de su compañero en San José del Guaviare, hasta cuando decidió una noche partir junto a su hija hacia Villavicencio. Del accionado aludió que es una persona bipolar, fueron más las cosas malas que las buenas que recibió de él, “tomaba se drogaba”. En alguna oportunidad en octubre de 2013 le permitió a Hans Angarita llevarse a la niña pero luego fue un problema que se la devolviera. No tiene ni idea qué hace en la actualidad. De su vida dijo que ejerce su profesión en Ibagué exitosamente, vive con la niña en un apartamento en el conjunto residencial La Toscana, la atiende totalmente y no le permite acceso a redes sociales por su escasa edad. Mientras vivió con

Hans Angarita tuvo una buena relación con su suegro más no con la esposa de él. No conoce sobre el estado de salud del padre de su hija. (Interrogatorio rendido en la audiencia del 12 de junio de 2019, CD folio 101).

Hans Angarita Herrera en el interrogatorio a que fue sometido por el juzgado y por su contraparte, manifestó tener 30 años de edad, estudiante de odontología en Bogotá, reside con sus padres en esa ciudad y depende económicamente de ellos y de un tío que le ayuda. Aceptó no estar cumpliendo con las obligaciones en relación con su hija Nicolle a quien no ve ni escucha hace más de cinco años desde octubre de 2013, todo por razón de la difícil situación de salud por la que atraviesa. Dijo que no tiene ningún tipo de relación con Sandra Milena Marín López con quien convivió algunos años. No ha reclamado ante ninguna autoridad para hacer valer su derecho de visitas hacia su hija. No puede desplazarse fuera de Bogotá por su precaria situación de salud. Agregó que le gustaría acercarse a su hija para entregarse a ella y poder brindarle amor y ayudarle, especialmente cuando termine la carrera profesional. No ha podido hablar telefónicamente con su hija. (Audiencia del 12 de junio de 2019, CD obrante a folio 101)

Se recibieron en la misma audiencia a las siguientes personas:

Willian Alberto Marín Fuertes, 60 años de edad, comerciante residente en La Dorada, padre de la demandante. Manifestó que su hija Sandra Milena ha respondido por todas las obligaciones como madre con su niña Nicolle, contrario a lo que no ha hecho Hans Angarita Herrera quien no ha hecho el más mínimo esfuerzo

por ayudar a la niña, no la visita, no la llama, no le da alimentos, esto es, “él no aporta nada”. Lleva más de cinco años de completo alejamiento de la niña (Record: 0:55:00).

Ivonne Yuliana Orjuela, amiga de la demandante hace 7 años, 32 años de edad, Ingeniera Civil. Por esa relación sabe que el padre de la niña Nicolle Angarita, hija de Sandra Milena Marín, no responde para nada con sus obligaciones. Ha ido en repetidas ocasiones al apartamento de su amiga y le consta del trato especial de la mamá hacia su hija y no haber nunca conocido a Hans Angarita o haber sabido que él haya tenido trato o comunicación con su hija (Record: 1:12:00).

Flavio Willian Rosas Jurado, amigo de Sandra Marín, la califica como una prestigiosa odontóloga de la ciudad. Dice conocer su hogar conformada por ella y su niña Nicolle quienes viven en excelentes condiciones y no conocer el padre de ésta menor (Record: 1:27:00).

Willian Alberto Marín Flórez, hermano de la demandante. Refirió haber defendido a su hermana de unas agresiones que le estaba propinando hace ya varios años la persona con quien convivía ella de nombre Hans Angarita Herrera. Manifestó que su hermana atiende totalmente a su hija Nicolle y que el padre de ella ha desatendido totalmente sus obligaciones como tal. Dijo trabajar profesionalmente en la actualidad en Cañasgordas Antioquia (Record: 1:40:00)

4.- En este punto de la discusión, es imperativo evaluar si el Juzgado adoptó la medida más adecuada tendiente a garantizar los derechos de la niña y su interés superior, a partir de las pruebas allegadas al proceso, pues como se ha visto, las pretensiones de la demanda se sustentan en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil referida al abandono material y moral del padre hacia su hija, que según el criterio del fallo apelado, corresponde a la exigencia del abandono como presupuesto para la prosperidad de la pretensión.

El abandono como causal de privación de la patria potestad, según entendimiento que de la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, tiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, conlleva el total e injustificado desentendimiento de los deberes parentales, cualificación exigente en la medida en que considera necesario preservar los vínculos afectivos y familiares del niño, previniendo situaciones de mayor complejidad o exposición al abandono. Se trata de fortalecer la unidad familiar sobre bases firmes, honestas y relaciones de verdad entre padres e hijos como la mejor defensa de los intereses de los niños, bajo una premisa extraída de la práctica social que permite afirmar que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25 de mayo de 2003, M. P.DR.PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. “Olvidó el juzgador *ad quem* que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce *per se* a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado –por su querer- al hijo”

nadie mejor que los padres para generar espacios de afecto y protección para su prole.

Una vez más el principio fundamental llamado a regir toda interpretación fáctica o jurídica en situaciones de conflicto cuando de por medio se hallan derechos de niños o niñas, es “el del interés superior del menor”², según el cual, los intereses y derechos de los adultos deben ceder ante los derechos fundamentales de los niños, más aún los adultos y primordialmente la familia, están vinculados desde su posición de garantes de esos derechos.

De modo que ningún interés de los padres podrá hacerse valer para desconocer los derechos fundamentales de los niños, en este

² “La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. Sentencia T- 408 de 1995. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

De otro lado, el principio del interés superior del menor que consagra la Constitución en su artículo 44 está también recogido en numerosos instrumentos internacionales aprobados por Colombia, en especial en Declaración de los Derechos del Niño de 1959 La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece en el principio 2º: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.", y en la Convención sobre Derechos del Niño. La Convención sobre Derechos del Niño consagra en su artículo 3º: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño." 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

caso, de Nicolle Angarita Marín, entre los que se halla el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, a gozar de la protección, amor y cuidado de sus padres, tal como lo ordena el artículo 44 constitucional.

En tal sentido, a juzgar por lo que revela la prueba testimonial y documental aportada al proceso, el padre de Nicolle, en un actuar reprochable, no ha cumplido con una de las tareas más bellas y gratificantes del ser humano, la de asistir, disfrutar y contribuir al crecimiento de los hijos, a su formación como seres integrales y felices, cuando más necesitan de su presencia, en su edad temprana. Tarea más urgente y necesaria en este caso, que sólo ha asumido la madre Sandra Milena Marín López.

En esa medida, esta Sala de decisión comparte el loable propósito que entraña la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al cualificar el abandono como “total”, hecho plenamente probado pues fue el propio demandado quien aceptó no estar cumpliendo con sus obligaciones de padre en relación con su hija desde hace más de cinco años, sin que la justificación de tal conducta omisiva por razón de su enfermedad encuentre acogida ya que a partir de octubre de 2013 jamás ha tenido una actitud encaminada a lograr una comunicación con la niña, ni ha intentado iniciar alguna acción judicial para que se le permita verla, ni mucho menos proveerla con algún recurso económico o asistencial, así haya sido mínimo, o esporádico, indicativo de un esfuerzo para reclamar uno de los derechos o allanarse a una siquiera de las obligaciones contempladas en el artículo 250 y siguientes del Código Civil.

Ciertamente, como lo expresó la señora Trabajadora Social del Juzgado, dado el abandono o alejamiento absoluto del padre en relación con la niña, ha desencadenado un desapego físico y emocional de ella frente a él, al punto de considerarlo un extraño y no interesarle “conocerlo porque no podría disfrutar ni siquiera un momento con un extraño para ella” y que de pronto por curiosidad quizá cuando sea mayor lo buscaría para conocerlo, actitud que explica la profesional del despacho judicial en esa área que dicho comportamiento se justifica en la niña dado el “total distanciamiento frente a su progenitor sin reportar ningún tipo de vínculo afectivo o emocional frente a él”.

A partir de estas consideraciones, asumidas las circunstancias particulares de la niña ante el abandono total de su padre, la trascendencia que tiene el cumplimiento de los deberes parentales y lo necesario de su presencia en la etapa de formación y desarrollo de aquella, su interés superior aconseja privar al padre en el ejercicio de sus derechos de patria potestad, tal como lo decidió el Juez Segundo de Familia y lo aceptó la señora Defensora de Familia al notificarse del fallo de primera instancia, medida que permite proteger los derechos prevalentes de Nicolle Angarita Marín y generar espacios de reflexión en el demandado sobre la importancia de su papel de padre en la vida de su hija.

Puesto que el interés superior del niño³ impone generar condiciones jurídicas adecuadas para el ejercicio y materialización

³ “[El] principio del interés superior del menor que consagra la Constitución en su artículo 44 está también recogido en numerosos instrumentos internacionales aprobados por Colombia, en especial en Declaración de los Derechos del Niño de 1959; La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece en el principio 2º: “El niño gozará de una protección

Apelación Sentencia
Rad. 2018-00453-02
Privación de Patria Potestad

de los derechos fundamentales⁴ de la niña, corresponde a la jurisdicción decretar la privación de la patria potestad por el abandono total demostrada en el proceso.

En este punto es necesario aclarar que la decisión que se adopta no conlleva cesación de las obligaciones alimentarias, asistenciales, formativas y de acompañamiento del demandado Hans Angarita Herrera para con su hija, pues conviene recordar que la doctrina constitucional ha dicho que “la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación”⁵.

especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.", y en la Convención sobre Derechos del Niño. La Convención sobre Derechos del Niño consagra en su artículo 3º: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño." 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

⁴ Según la doctrina constitucional se trata de un interés "(1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor" (Sentencia T- 408 de 1995. M. P Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵ Sentencia C-145/10, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente D-7833.

En este sentido, el Tribunal confirmará el fallo apelado, pues además la señora Sandra Milena Marín López ha demostrado con su comportamiento que es la persona adecuada para seguir desempeñando la patria potestad sobre su hija Nicolle Angarita López, y la condena a suministrar alimentos dispuesta en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo apelado es razonable.

5.- Por todo lo anotado, se desestiman los argumentos expuestos en la apelación que tratan de justificar la conducta omisiva del accionado frente a su menor hija pues el hecho que esté afrontando dificultades en su salud no lo exonera de unos mínimos deberes frente a ella para demostrarle no sólo apoyo económico sino espiritual, afectivo, de ser luz en la vida de la niña.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** en un todo la sentencia proferida en las presentes diligencias por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué en audiencia de oralidad llevada a cabo el 23 de agosto de 2019.

Sin costas.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de julio de 2020, tal como consta en el acta Nro. 023

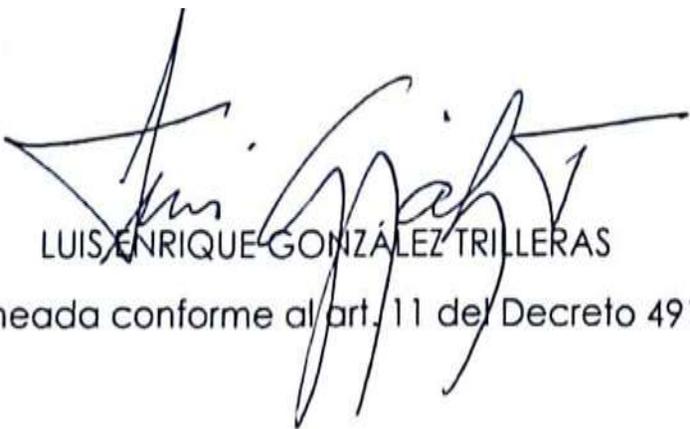
Apelación Sentencia
Rad. 2018-00453-02
Privación de Patria Potestad

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)



MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
Magistrado

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020